

PROCESO: EJECUTIVO .

RAD. 2016-00117

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA. Y ANYUL
ALZAMORA ROSS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación llevada a cabo por el despacho data del 11 de junio de 2019, la cual fue posterior al auto de seguir adelante la ejecución y acepto cesión del crédito sin que hasta la fecha se observe alguna actuación idónea o pendiente por realizar por el despacho. NO HAY EMBARGO DE REMANENTE REGISTRADOS EN ESTE PROCESO. Provea.

Santa Marta, 25 de agosto de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintidós (22) de Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación los autos del 11 de junio de 2019, la cual acepto cesión del crédito, en este asunto después de haberse emitido la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1º como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente

PROCESO: EJECUTIVO .

RAD. 2016-00117

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA. Y ANYUL ALZAMORA ROSS

el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA. Y ANYUL ALZAMORA ROSS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántense las siguientes medidas cautelares, decretadas en el asunto:

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO .

RAD. 2016-00117

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA. Y ANYUL ALZAMORA ROSS

1º. Decrétese el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-4699 de propiedad de los demandados .

Oficiese a el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad para que se inscriba el embargo.

2º. Decrétese el embargo y retención de los dineros que posee el demandado SOCIEDAD DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA., dentificada con el Nit No. 0819002325-9 en los siguientes Bancos de la ciudad como son: Popular, Bancafé, Bogota, Colombia, Occidente, Ganadero, superior, A.V. Villas, colpatría, Conavi, Granahorrar, Davivienda, Agrario, Santander, Megabanco, Colmena y el embargo de los dineros depositados a nombre de la señora ANYUL VICTORIA ALZAMORA ROSS.

Oficiese a las entidades crediticias para que se sirva retener los dineros y estos depositarlos a la cuenta No. 470012041002- Banco Agrario

3º. Decrétese el embargo de las cuotas de los socios de la Sociedad Distributions Alzamora Noguera y Cia Ltda.

Oficiese a la Camara de Comercio comunicando el embargo.

DECRÉTESE el embargo del remanente en caso de remate de las sumas y el embargo en caso de desembargo del bien inmueble de propiedad de la demandada DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA., registrado bajo el folio 040 - 4699 de la oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta, ubicado en el Edificio Los Alcatraces, apartamento FC - 101, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCO GRANAHORRAR S.A., contra DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA., en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA. Oficiese.

DECRÉTESE el embargo del remanente en caso de remate, y el embargo en caso de desembargo, del BIEN MUEBLE vehículo automotor , marca RENAULT MEGANE 1. 4, de placas GHA- 755, modelo 2004, color gris titan, de propiedad de la sociedad demandada, en el proceso seguido por el BANCO GANADERO contra DISTRIBUCIONES ALZAMORA Y CIA LTDA , RADICADO bajo el # 506-04, que cursa en este juzgado. Oficiese

DECRÉTESE el embargo del remanente en caso de remate y el embargo en caso de desembargo del bien inmueble ya embargado de propiedad de la demandada, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por GRANBANCO contra DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA y ANYUL ALZAMORA ROSS que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO .
RAD. 2016-00117
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ALZAMORA NOGUERA Y CIA LTDA. Y ANYUL
ALZAMORA ROSS

TERCERO: Comuníquese este proveído y remítase auto-oficio a las entidades correspondientes para que procedan al levantamiento de las medidas antes mencionadas.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

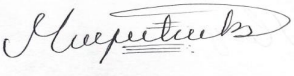
Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**
Por estado No. 135 de fecha 23 de
noviembre de 2022 se notificará el auto
anterior.

Santa Marta



Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 2071 del 22 de noviembre de 2022
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este
despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su
cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso,
indicando su numero de Radicacion.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282075dbba528e083e2f9c73e59b91ff79a08edb467c287e291cbf352e7df40f**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>